

CONSTANCIA: Al Despacho con solicitud de reforma de demanda. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 20 de agosto de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de reforma de la demanda VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL contra ALBERTO CASTILLO ACUÑA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Establece el Art. 93 del C.G.P.:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Examinado el expediente, se evidencia que la solicitud realizada por el mandatario judicial de la parte actora, se ajusta a los parámetros señalados en la norma citada, como quiera que no se ha programado fecha para audiencia y lo que se pretende es adicionar a través de la REFORMA hechos, pretensiones y pruebas aportadas por la parte demandante.

En consecuencia, se aceptará la reforma de la demanda, la cual deberá notificársele al señor ALBERTO CASTILLO ACUÑA junto con el auto admisorio de la demanda, toda vez que a la fecha no se encuentra notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma a la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por SHIRLEY PAOLA OLARTE ABRIL, a través de apoderado judicial contra ALBERTO CASTILLO ACUÑA.

**SEGUNDO:** CORRASE traslado al demandado, de la reforma a la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que, de contestación por escrito, a través del correo electrónico del Juzgado, el cual es [j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d1ec7547f01d55f31e12ed80a48e4d1d6794e3d8b974cc491b3aa5a71a  
3d96**

Documento generado en 24/08/2020 04:03:00 p.m.